

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

INÉS SANTIAGO
MARRERO,

Apelante,

v.

MAPFRE PRAICO; PAN
AMERICAN INSURANCE
COMPANY;
PREFERRED RISK
INSURANCE DOMESTIC
COMPANY;
ASEGURADORA XYZ;
CORPORACIÓN ABC;
FULANO DE TAL y
FULANA DE TAL y la
sociedad legal de
gananciales compuesta
por ambos,

Apelada.

KLAN202000660

APELACIÓN
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Caguas.

Caso núm.:
CG2018CV02258.

Sobre:
incumplimiento de
contrato; mala fe y dolo en
el incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 2021.

La parte apelante, Inés Santiago Marrero (señora Santiago) instó el presente recurso de apelación el 1 de septiembre de 2020. En este, solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 31 de julio de 2020, notificada el 3 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre). En consecuencia, desestimó la demanda presentada por la señora Santiago.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la apelada y los documentos que obran en autos, confirmamos la *Sentencia* objeto de este recurso.

I

El 20 de septiembre de 2018, la señora Santiago incoó una *Demanda* contra Mapfre¹. En ella, adujo que es dueña de una propiedad localizada en el Barrio Certeneja, Carr. 172 km 17.9, Cidra, PR 00739. Indicó que, para el 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad se encontraba cubierta por una póliza de seguro con el número 3777168000485, expedida por Mapfre. Sostuvo que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, presentó la reclamación de seguro número 20173278958.

Arguyó que Mapfre se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales al no proveer una compensación justa por los daños sufridos en su propiedad. Además, expuso que Mapfre actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro. Así pues, solicitó una indemnización por concepto de los daños a la propiedad, daños personales y angustias mentales sufridas.

El 13 de marzo de 2019, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda*². En esta, negó los hechos alegados de prácticas desleales e incumplimiento de contrato. En síntesis, afirmó que cumplió con todas las disposiciones del *Código de Seguros de Puerto Rico* relacionadas a la investigación, ajuste y valorización de los daños evaluados en la reclamación instada por la señora Santiago. Además, expuso que actuó de forma diligente y de buena fe en el ajuste de la reclamación, en cumplimiento con las disposiciones del contrato de seguros entre las partes. Por último, en sus defensas afirmativas, expuso que el pago de los daños a la propiedad fue hecho en su totalidad, por lo que se configuró un pago en finiquito.

¹ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 1-7.

² Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 8-16.

Más adelante, el 4 de febrero de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*³. En ella, propuso la existencia de diez (10) hechos incontrovertidos, los cuales reflejaban que, en efecto, su obligación bajo la póliza se había extinguido por virtud de la doctrina de pago en finiquito. En específico, adujo que la señora Santiago presentó una reclamación al amparo de la póliza de seguro, a la cual se le asignó el número 20173278958. Indicó que inspeccionó la propiedad y, luego, procedió a realizar el ajuste de la pérdida.

Ante ello, Mapfre emitió un pago final de \$12,955.65, a favor de la señora Santiago y del acreedor hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico. Mapfre expidió el correspondiente cheque como pago total y final de la reclamación número 20173278958. Por su parte, la señora Santiago endosó y cambió el cheque el 17 de abril de 2018, según surge del cheque cancelado. Por lo tanto, Mapfre adujo que no existía razón o fundamento alguno, que impidiera la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. En consecuencia, solicitó la desestimación de la demanda presentada por la señora Santiago.

El 5 de febrero de 2020, el foro primario emitió una orden en la cual le concedió a la señora Santiago un término para presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre. Transcurrido el término, la señora Santiago nada hizo⁴.

Por consiguiente, el 31 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia*⁵. Declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre y concluyó que la demanda había dejado de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio, pues la obligación entre las partes se había extinguido conforme a la doctrina de pago en finiquito.

³ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 17-37.

⁴ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 41.

⁵ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 39-49.

Inconforme, el 1 de septiembre de 2020, la señora Santiago acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe basado en pago en finiquito, porque de la propia evidencia provista por Mapfre no puede concluirse que se cumplieron los requisitos para que se configure dicha defensa.

Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que Mapfre incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro, que constituye incumplimiento de contrato.

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria a pesar de que existe controversia sobre hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

Por su parte, el 7 de octubre de 2020, Mapfre presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia

a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. **Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). (Énfasis nuestro).

Así pues:

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aseveración. [...]

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. **Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”.** *Íd.*, a la pág. 432.

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPR sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR, a la pág. 369.

El precitado Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a

la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

Existen distintos tipos de contratos de seguros. Entre estos, se encuentra el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404, define el contrato de seguro de propiedad como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”.

Por otra parte, el Tribunal Supremo se ha expresado en múltiples ocasiones sobre la relación entre aseguradora y asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

Asimismo, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. En ese sentido, cuando estos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, estas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es, proveer protección al asegurado. *Íd.*

No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que, cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son obligatorios entre las partes. *Íd.*, a la pág. 156; *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747, 760 (1991).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que los contratos de seguro sean considerados contratos de

adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 652 (1992). Por lo tanto, cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554, 563 (1997).

C

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, la doctrina del pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de

opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Sobre el segundo requisito, se ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por último, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor, que dará lugar a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, a la pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Por último, la jurisprudencia ha establecido que:

Siendo un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.

H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR, a la pág. 240, citando de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR, a las págs. 244-245.

Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, este tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240. Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

III

De entrada, debemos señalar que el presente caso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria. Así pues, debemos proceder conforme al estándar de revisión de la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En primer lugar, debemos determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Veamos.

En su solicitud de sentencia sumaria, Mapfre expuso diez (10) hechos como incontrovertidos. Además, acompañó prueba documental para sustentar sus alegaciones y establecer la inexistencia de hechos materiales que permitían dictar sentencia sumaria. A la luz de los hechos y del derecho expuestos, concluyó que se extinguió la obligación de la reclamación instada por la señora Santiago al configurarse la doctrina de pago en finiquito. Por lo que solicitó desestimar la demanda incoada.

Luego de una evaluación de la solicitud de sentencia sumaria de Mapfre, concluimos que esta cumple con el requisito de forma establecido

en las Reglas de Procedimiento Civil. Así pues, le correspondía a la señora Santiago el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvirtiera la exposición de Mapfre.

Ahora bien, mediante la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se otorgó un término a la señora Santiago para presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria. Sin embargo, transcurrido el término, la señora Santiago no presentó su oposición.

En armonía con lo anterior y, luego de analizar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre, concluimos que los hechos materiales y esenciales del presente caso no están en controversia. A tales efectos, procedemos a realizar las siguientes determinaciones de hechos:

1. Mapfre expidió la póliza número 3777168000485 sobre un “Edificio Residencial de 2 plantas, ocupado, para 2 familias, construidos de material resistente al fuego, y localizada en Bo. Bayamón Certenejas km. 8 Hm. 7 Carr. 172, Cidra, PR, 00739-2012”.
2. La póliza se encontraba vigente a la fecha de la ocurrencia del huracán María.
3. La señora Santiago presentó su reclamación a Mapfre el 25 de octubre de 2017, a la cual se le asignó el número 20173278958.
4. Luego de la inspección de la propiedad, se procedió a realizar el ajuste de la pérdida y se determinó un pago final de \$12,955.65 a favor de la señora Santiago y Banco Popular de Puerto Rico.
5. Mediante orden de pago se expidió el cheque número 1814189 por la suma de \$12,955.65, fechado 27 de febrero de 2018, pagadero a la orden de la señora Santiago y el Banco Popular de Puerto Rico, en concepto de daños a estructura ocasionados por el huracán María el 09/20/2017.
6. El 17 de abril de 2018, la señora Santiago endosó y cambió el cheque número 1814189.
7. En el área del endoso, encima de la firma de la señora Santiago, el cheque contenía las siguientes palabras: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.
8. La señora Santiago no solicitó reconsideración de la reclamación.

9. El 20 de septiembre de 2018, la señora Santiago presentó la demanda objeto de este litigio, luego de aceptar y cambiar el cheque número 1814189, con fecha del 27 de febrero de 2018, remitido por Mapfre Pan American Insurance Company en pago total y final de la reclamación de daños por el huracán María.

En atención a que los hechos materiales y esenciales no se encuentran en controversia, corresponde revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En ese sentido, procedemos a determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la doctrina de pago en finiquito.

En su recurso de apelación, la señora Santiago señala la comisión de tres (3) errores por el foro primario. Por encontrarse íntimamente relacionados, procedemos a discutir los errores en conjunto.

La señora Santiago indica que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda, ya que de la evidencia provista por Mapfre no puede concluirse que se configuró el pago en finiquito. En particular, alega que Mapfre no cumplió con demostrar que hizo una oferta justa y razonable; que brindó la debida asistencia y orientación a la asegurada; que la señora Santiago aceptó el pago con el claro entendimiento que era en concepto final y total de la reclamación; y no demostró ausencia de opresión indebida. Por lo tanto, expone que existen hechos materiales y esenciales en controversia, especialmente los relacionados a las disposiciones del *Código de Seguros de Puerto Rico* relativas a las prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones que a su vez viciaron el consentimiento de la señora Santiago al aceptar el cheque de Mapfre.

Conforme al derecho expuesto, nuestro ordenamiento reconoce varios métodos de extinguir una obligación. Entre estos se encuentra el pago en finiquito. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240.

Con relación al primer requisito, los hechos incontrovertidos demuestran que la señora Santiago presentó una reclamación a Mapfre, al amparo de la póliza expedida a su favor. Esto, debido a los daños ocasionados por el huracán María a su propiedad. Luego, Mapfre le asignó a la reclamación el número 3777168000485. En virtud de los hechos antes indicados, nació una reclamación ilíquida o sobre la cual existía una controversia *bona fide*, pues, a raíz de la reclamación instada, existía duda sobre los daños que había sufrido la propiedad cubierta por la póliza de seguro expedida por Mapfre. Además, nació una controversia sobre la cuantía de daños a ser resarcida por Mapfre, conforme a los términos y condiciones de la póliza de seguro suscrita por ambas partes.

Así las cosas, Mapfre llevo a cabo una inspección de la propiedad y procedió a realizar un ajuste de la pérdida. Después de los ajustes correspondientes, emitió un cheque con la numeración 1814189, a favor de la señora Santiago y de su acreedor, el Banco Popular de Puerto Rico. El aludido cheque fue expedido en concepto del pago total de la reclamación número 3777168000485.

En virtud de lo anterior, concluimos que Mapfre cumplió con el segundo requisito para configurar la doctrina de pago en finiquito. Es decir, luego de realizar la correspondiente inspección de la propiedad, Mapfre ofreció un pago como total y final de la reclamación instada por la señora Santiago. Específicamente, el pago fue en concepto de los daños a la estructura ocasionados por el huracán María el 09/20/2017⁶. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que Mapfre consignó claramente en el cheque que el pago ofrecido era uno total, completo y definitivo, por concepto de la deuda existente entre ambos.

El 17 de abril de 2018, la señora Santiago endosó y cambió el cheque número 1814189⁷. En el área del endoso, encima de la firma de la señora Santiago, el cheque contenía unas palabras que claramente

⁶ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 35-37.

⁷ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 37.

indicaban que el endoso del cheque constituía el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el anverso del cheque. En dicho anverso, tal y como expusimos, se establecía que el cheque se había expedido en concepto de los daños a la estructura ocasionados por el huracán María el 09/20/2017.

No obstante, el 20 de septiembre de 2018, la señora Santiago presentó la demanda del título. Sin embargo, luego de endosar y cambiar el cheque, hasta la presentación de la demanda, la señora Santiago no solicitó reconsideración del monto otorgado por Mapfre.

Si bien nuestro ordenamiento ha sido enfático en establecer que la mera retención del cheque no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor, en este caso, la señora Santiago contaba con un tiempo razonable para investigar y consultar cuál era el mejor proceder. Sin embargo, conforme a los hechos de este caso, resulta forzoso concluir que se configuró el tercer requisito requerido para extinguir una obligación conforme a la doctrina de pago en finiquito. Nos explicamos.

La señora Santiago no solo retuvo el cheque, sino que lo endosó y lo cambió. Por otro lado, luego de endosar y cambiar el cheque, hasta la presentación de la demanda, la señora Santiago contaba con un término razonable para investigar y consultar cuál era el mejor proceder. Sin embargo, no solicitó la reconsideración del monto otorgado. Tampoco realizó actos afirmativos dirigidos a exteriorizar que el monto aceptado era en concepto de pago parcial. De igual forma, la señora Santiago no presentó prueba de que se reservó en el endoso el derecho a reclamar cualquier diferencia del monto otorgado en su reclamación. Por lo tanto, los actos realizados por la señora Santiago fueron claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago realizada por Mapfre como total y final de la reclamación número 3777168000485.

En conclusión, debemos reseñar que al acreedor que se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida

si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240. Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida el 31 de julio de 2020, notificada el 3 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones